

[Anterior](#) [Siguiente](#)

SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

LEY N. 3036
RIO GALLEGOS, 25 de 2008
Boletín Oficial, 4 de Noviembre de 2008
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003036

Sumario

servicios de vigilancia, agencias de seguridad privada, servicios particulares de seguridad, denuncia ante la autoridad de prevención, Obligaciones y contratos, Derecho penal
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO. DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad, vigilancia e investigaciones privadas que se realicen dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz, incluso las que se efectúen a través de sucursales, filiales o agencias habilitadas en otras jurisdicciones.

Artículo 2.- El marco regulatorio que establece esta norma no determina delegar en particulares o terceros la función de seguridad que le compete al estado en la protección de personas y bienes de la comunidad.

Artículo 3.- Se registrarán por la presente ley las personas físicas o jurídicas, que realicen con carácter privado dentro del territorio de la provincia, tareas de vigilancia, investigación, custodia, estudios y planificación de seguridad, prestación de servicios de seguridad, sea en forma personal o mediante sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentos idóneos en general, de modo permanente u ocasional.

Artículo 4.- Las actividades comprendidas en la prestación privada de servicios de seguridad, vigilancia e investigaciones son las siguientes:

a) Vigilancia: Comprende la prestación de servicios destinados a la protección de bienes, establecimientos públicos o privados, comercios, bancos o entidades financieras y/o espectáculos, certámenes, convenciones, transporte de dinero, valores o toda otra actividad lícita de cualquier naturaleza, mediante personas físicas debidamente habilitadas;

b) Protección de Personas: Consiste en el servicio de carácter exclusivo de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas;

c) Investigaciones Privadas: Es la forma de procurar información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, no comprendiendo la investigación de delitos;

d) Instalación y/o explotación de medios técnicos de vigilancia: Comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos, sistemas de registro, recepción, transmisión y verificación de señales y alarmas, como así también la prestación de servicios de respuestas por saltos o avisos de alarma, las que en ningún caso podrán ser programadas para transmitir automáticamente señales o datos a la autoridad policial, sin su previo conocimiento y autorización.

Artículo 5.- Las personas que realicen los servicios que se describen en la presente ley, actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En el desempeño de sus tareas deberán adecuarse al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que determine violencia física o moral contra las personas, como asimismo el principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Artículo 6.- Los prestadores de servicios que se regulan a través de esta ley, están obligados a poner en conocimiento de la autoridad judicial o policial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, pudiéndose delegar en la Policía de la Provincia las funciones administrativas que se determinen en la reglamentación.

TITULO II HABILITACION

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas comprendidas en esta ley, ejercerán sus funciones únicamente luego de haber sido habilitadas por la autoridad de aplicación. Las habilitaciones son intransferibles. Las Sociedades Comerciales deberán comunicar las modificaciones de sus estatutos, autoridades societarias u órgano de dirección a la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días de producidas, la que resolverá acerca de la continuidad de la habilitación.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades establecidas en la presente ley, deberán contar, como mínimo, con un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños que pudieran ocasionarse a terceros a satisfacción de la autoridad de aplicación, que controlará regularmente la vigencia de la cobertura de la póliza, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Los requisitos para obtener la habilitación son los siguientes:

- a) Tener domicilio real, sede principal o sucursal en la Provincia de Santa Cruz;
- b) Presentar título de propiedad o contrato de locación del inmueble sede de la empresa, al que se adjuntará croquis de planta con detalle de las dependencias del inmueble;
- c) Nómina de personal que prestará servicios, con detalles de filiación completa, tipo, número de documento y domicilio real;
- d) Inventario de bienes y materiales que se destinan al ejercicio de las actividades;
- e) Listado de vehículos que serán afectados a la actividad, informando su dominio y demás datos identificatorios;
- f) Habilitación municipal del lugar de funcionamiento;
- g) Inscripción en el Registro Público de Comercio;
- h) Presentación de constancias que acrediten inscripción y cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales, conforme se determine en la reglamentación;
- i) Certificados de antecedentes judiciales y contravencionales del personal directivo;
- j) Certificación de posesión legal del sistema de comunicaciones y licencias otorgadas por autoridad competente, para la utilización del espacio radial en los casos que correspondan;
- k) Presentación del comprobante de pago efectuado a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) con la periodicidad que la misma exige;
- l) Cumplimiento, ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) o el Registro Provincial de Armas (REPAR) de requisitos para el uso de armas de fuego;
- m) Presentación de un estatuto o reglamento interno de la empresa, cuya estructura orgánica mínima será de un Director Técnico, Órgano de Administración y/o Personal Jerárquico. Asimismo, vigiladores si los tuviere.
- n) Certificado de aptitud psicofísica del titular y del personal bajo dependencia, conforme los requisitos que se

establezcan en la reglamentación;

ñ) No poseer deudas por multas impagas por sanciones impuestas por la autoridad de aplicación del presente régimen.

o) Acreditar la designación de un Director Técnico;

p) Acreditar solvencia patrimonial, acorde a los servicios que va a prestar;

q) Requisito para la vigilancia electrónica: Contar con certificación emitida por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) relativa al cumplimiento de la totalidad del equipamiento y de las instalaciones, a las prescripciones establecidas en las normas IRAM 4174: 1999; 4173-1: 1997 y 4173-2: 1998 y aquellas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 11.- La habilitación como agencia de seguridad, vigilancia o investigaciones privadas, será dispuesta por la autoridad de aplicación, previa inspección del inmueble y elementos materiales que se destinan al ejercicio de las actividades y al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, su reglamentación y el pago de la tasa, cuyo monto será determinado en la misma por cada uno de los rubros descriptos en el Artículo 4 que el representante pretenda realizar o cumplir.

Artículo 12.- La habilitación tendrá vigencia anual, vencerá el 31 de diciembre de cada año, fijándose como período para el trámite los meses de noviembre / diciembre a efectos de cumplimentar la documentación correspondiente.

Artículo 13.- Las agencias inscriptas podrán obtener una nueva habilitación para otro período, acreditando previamente ante la autoridad de aplicación el cumplimiento de las circunstancias relativas a su actividad establecidas en la presente ley y el pago de la tasa, cuyo monto será establecido en la reglamentación.

Asimismo, aquellas Empresas que posean habilitación como agencia de seguridad de acuerdo a la reglamentación en vigencia, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años, podrán modificar su personería jurídica sin que ello implique la pérdida de la antigüedad en la presentación del servicio.

Artículo 14.- Las comunicaciones de modificaciones de altas y bajas de personal, de estatutos, domicilios y contrato social, deberán abonar una tasa cuyo monto será establecido en la reglamentación.

TITULO III SUJETOS

Artículo 15.- Las personas físicas que pretendan desarrollar como prestadores alguna de las actividades descriptas en el cuerpo de la presente norma, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino mayor de veintiún (21) años;

b) Acreditar residencia efectiva en la Provincia, por un lapso mayor de dos (2) años con anterioridad al inicio de la actividad;

c) Acreditar estudios secundarios completos;

d) No haber sido condenado, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación y acreditar que no registra antecedentes por violación a los derechos humanos de acuerdo a los datos obrantes en los registros de las Secretarías de Derechos Humanos y Sociales de la Nación y de la Provincia;

e) No hallarse inhabilitado civil o comercialmente;

f) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza policial, de seguridad, armada, organismos de información e inteligencia y/o servicios penitenciarios u otro organismo del Estado;

g) No haber sido cesanteado o exonerado, o poseer antecedentes administrativos desfavorables e incompatibles con la actividad, de acuerdo a los registros de la autoridad de aplicación;

h) Presentar anualmente certificado de aptitudes físicas y psíquicas, conforme se determine en la reglamentación;

i) Presentar libre deuda del Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia.

Artículo 16.- Las personas jurídicas que pretendan desarrollar algunas de las actividades descritas en la presente norma, deben reunir los siguientes requisitos:

a)- Estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, cuyo capital social deberá ser proporcional al valor de los bienes y la cantidad del personal contratado.

A efectos de acreditar tal extremo se deberá presentar:

- 1) Copia autenticada del contrato social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 2) Acta de Asamblea General de designación de Directorio y duración de mandatos;
- 3) Balance General, debidamente certificado por Contador Público Nacional legalizado por el Colegio respectivo;
- 4) Acta de Asamblea de aprobación de balance, debidamente autenticado por Escribano Público y legalizado por el Colegio respectivo.

b)- Cumplir con lo preceptuado en el Artículo 15 para los integrantes del órgano de administración y los socios, excepto la acreditación de residencia para aquellas personas jurídicas que provengan de otra jurisdicción.

c)- Declaración Jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, donde la mayoría del capital social deberá tener participación nacional, con especificación de porcentaje en el capital societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación.

parte_18,[Contenido relacionado]
TITULO IV DEL DIRECTOR TECNICO

Artículo 17.- Los prestadores de los servicios de seguridad, vigilancia e investigaciones, deberán contar con un Director Técnico que tendrá la función de organización y cumplimiento de las actividades específicas establecidas en la presente ley.

Artículo 18.- El Director Técnico responde solidariamente de manera conjunta con los prestadores en el caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 19.- El Director Técnico deberá obtener la habilitación personal por ante la autoridad de aplicación, acreditando los requisitos establecidos en el Artículo 15 incisos b) al i) de la presente norma, abonar la tasa de inscripción que se determinará en la reglamentación, como asimismo:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de veinticinco (25) años;
- b) Acreditar idoneidad para la función de seguridad, vigilancia e investigaciones privadas. En su caso, acreditará que cumpla con el requisito establecido en el caso de vigilancia electrónica.

Artículo 20.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del Artículo precedente, la autoridad de aplicación considerará idóneos a quienes acrediten ser Licenciados en Seguridad con título habilitante reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

La autoridad de aplicación puede establecer, restrictivamente, excepciones a este requisito, pudiendo ser exceptuadas de la obligación de contar con título habilitante aquellas personas que se hubiesen desempeñado durante cinco (5) años en cargos directivos de empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, o que hayan revistado con grado de oficial jefe, como mínimo de Fuerzas Policiales o Seguridad.

Estas excepciones no pueden exceder en el termino de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Asimismo deberá cumplirse:

- a) En las agencias locales, cuando su propietario reúna las condiciones requeridas en la presente normativa para ser Director Técnico y cumpla la función al frente de la misma, deberá hacer una declaración jurada anual de continuidad en el cargo.
- b) Los prestadores que no tienen su sede central en la provincia de Santa Cruz, deberán tener un Director Técnico habilitado en esta jurisdicción.-

TITULO V DEL PERSONAL

Artículo 21.- El personal a contratar por los prestadores de las actividades que se describen en la presente ley para tareas de jefes de seguridad, supervisores, choferes, operadores, serenos, vigiladores y custodios, gestionarán su habilitación ante la autoridad de aplicación en forma individual, con una vigencia de un (1) año a partir de su extensión y abonando un canon que se fijará en la reglamentación. El personal detallado, dentro de la entidad o empresa donde presten su servicio, se dedicaran exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo desarrollar simultáneamente otras misiones.

Artículo 22.- El personal que desempeñe funciones en el ámbito de los prestadores deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de dieciocho (18) años;
- b) Acreditar residencia efectiva en la provincia por un lapso mayor de dos (2) años con anterioridad al inicio de la actividad;
- c) Acreditar estudios secundarios completos;
- d) No hallarse inhabilitado civil o comercialmente;
- e) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza policial, de seguridad, armada, organismos de información e inteligencia y/o servicios penitenciarios u otro organismo del estado;
- f) No haber sido cesanteado o exonerado, o poseer antecedentes administrativos desfavorables e incompatibles con la actividad, de acuerdo a los registros de la autoridad de aplicación;
- g) No registrar antecedentes por proceso o condena por delitos dolosos.

En caso de registrar estos antecedentes deberá presentar para su habilitación testimonio de sobreseimiento definitivo o fallo absolutorio;

- h) Acreditar que no registra antecedentes por violación a los derechos humanos de acuerdo a los datos obrantes en los registros de las Secretarías de Derechos Humanos y Sociales de la Nación y de la Provincia;
- i) Presentar anualmente certificado de aptitudes físicas y psíquicas, conforme se determine en la reglamentación;
- j) Presentar anualmente libre deuda del registro de deudores alimentarios de la Provincia.

Artículo 23.- Los prestadores con carácter previo a incorporar personal para ejercer las funciones para las cuales se encuentran autorizados, exigirán como condición ineludible la habilitación que se determina en el Artículo 21 y deberán comunicar a la autoridad de aplicación, en cada caso, la nómina de postulantes a incorporar.

Artículo 24.- Cuando la autoridad de aplicación determine que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fuera propuesto, denegará la autorización. Asimismo, podrá solicitar la separación de aquel personal que pierda las condiciones exigidas en el Artículo 22 de la presente norma, notificando lo resuelto a la entidad y al interesado. El cese del personal deberá ser comunicado por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los tres (3) días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieron por terminadas sus funciones con mención de la causal de baja.

TITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 25.- Las agencias de seguridad deberán llevar los siguientes registros, que serán visados y habilitados por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otros que se determinen en la reglamentación:

- a) De inspección: Donde se asentarán los controles que realice la autoridad de aplicación;
- b) De personal: En el que se hará constar fecha de ingreso, filiación completa, domicilio real, tipo y número de documento, Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), tarea que desempeña, fecha de ingreso y egreso. Copia del certificado de aptitud psicofísica;
- c) De misiones y objetivos: Donde se asentarán cronológicamente los trabajos contratados, con indicación de quien lo requirió, tipo de labor, lugar de ejecución y tiempo de duración;
- d) De armas: Donde constará el armamento que posee la empresa, detallando sus características, numeración y

autorización;

e) De vehículos: En el que se asentarán las características de los automotores de la empresa de seguridad, estableciendo los datos identificatorios de los mismos;

f) De material de comunicaciones: En el que se individualizarán e indicarán las características del material a cargo de las empresas.

Artículo 26.- Las agencias de seguridad no podrán con motivo de la explotación de su servicio, realizar conexiones o instalaciones de saltos directos de alarmas a una Unidad Policial. La misma prohibición incluye a particulares o comercios.

Artículo 27.- Los prestadores no podrán utilizar nombres, uniformes o vehículos que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales, nacionales y/o provinciales de seguridad o que hagan presumir que cumplen tales funciones.

Las personas y vehículos, deben llevar en forma visible la identificación de la empresa a la cual pertenecen.

Artículo 28.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar con las autoridades policiales u organismos judiciales en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

Artículo 29.- Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.

Artículo 30.- A los fines del mantenimiento de la seguridad pública, las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada, solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por la autoridad de aplicación, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños y perjuicios a terceros, o se ponga en peligro la seguridad pública.

Artículo 31.- La Autoridad de Aplicación, prohibirá la prestación de todo servicio de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos, cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad pública.

Artículo 32.- Serán consideradas actividades de vigilancia privada, los servicios de control de acceso y ordenamiento del público que se realicen en locales bailables y/o discotecas o establecimientos análogos ya sea en forma ocasional u organizados regularmente por empresas con fines comerciales.

Artículo 33.- En el caso de prestarse el servicio señalado en el Artículo 32, el mismo deberá adecuarse a las exigencias previstas en la presente ley. No podrán portar armas de cualquier tipo que fuere, debiendo observar estrictamente los principios de actuación establecidos en esta ley y cumplir con los requisitos de admisión y capacitación establecidos.

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por el Registro Nacional de Armas (RENAR), debiendo registrarse como de uso colectivo. La autoridad de aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.

Artículo 35.- Queda prohibido, a las personas físicas o sociedades comerciales, que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:

a) Intervenir en conflictos políticos o laborales;

b) Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política;

- c) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o identidad;
- d) Divulgar o comentar secretos u otras informaciones obtenidas en razón de sus funciones;
- e) Subcontratar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas, salvo que tal delegación o subcontratación sea respecto de empresas autorizadas por esta ley y consentidos por el contratante del servicio;
- f) Extender sus actividades al ejercicio de funciones propias de la policía;
- g) Retener o secuestrar bienes o documentación personal;
- h) Detener a persona alguna, excepto en los supuestos de detención por un particular previstos en las normativas vigentes;
- i) Utilizar sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales, en que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas;
- j) Interceptar y/o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, o por cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas;
- k) Ejercicio de vigilancia u obtención de datos o confección de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados de la Provincia, respecto del cumplimiento y aplicación de esta ley, con mención de los prestadores que la hubieran infringido, como asimismo las sanciones impuestas.

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro especial de seguridad de locales de baile y/o espectáculos en vivo y/o locales nocturnos. En el mismo se asentarán los objetivos incluidos, el personal asignado a las tareas, el cuál en ningún caso podrá portar armas y la prestadora contratada para brindar los servicios de seguridad.

TITULO VII CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Artículo 38.- Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar, aún cuando se tratare de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada, conforme a las distintas funciones establecidas en la presente.

Artículo 39.- La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y aprobar los planes de estudio, capacitación y formación profesional especializada.

Asimismo determinará el o los centros para el dictado de cursos de capacitación y formación profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 19 y 20 de la presente.

Artículo 40.- Los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a sus miembros en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el Artículo 4 de la presente ley, así como también a los principios básicos de actuación establecidos en el Artículo mencionado.

TITULO VIII REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41.- Las infracciones podrán ser leves y graves. Prescribiendo las leves a los seis (6) meses y las graves al año, el plazo será contado a partir de la fecha en que la infracción se cometió o en que cesó de cometerse si fuera continúa. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Artículo 42.- Se considerarán infracciones graves:

- a) Falsear o aportar datos falsos a la autoridad de aplicación al momento de la habilitación;
- b) La realización de actividades que atenten contra libertades y garantías constitucionales;
- c) La prestación de servicios sin contar con un Director Técnico debidamente habilitado;
- d) La prestación de servicios de seguridad careciendo de habilitación necesaria;
- e) La negativa a facilitar a la autoridad de aplicación, información y registros correspondientes;
- f) El incumplimiento de las normas reglamentarias específicas sobre armamentos, comunicaciones, transporte de caudales, seguridad bancaria y las demás específicas al objetivo;
- g) El ejercicio de prácticas abusivas o discriminatorias en el ejercicio de sus funciones;
- h) La sanción por tres (3) infracciones leves en el período de habilitación;
- i) La negativa a prestar colaboración con las fuerzas policiales o judiciales;
- j) La utilización de uniformes, balizas, sirenas o insignias de similares características a la del personal policial, fuerzas de seguridad o armadas;
- k) Poseer armas de fuego u otros elementos especiales sin la debida acreditación legal de tenencia extendida por la autoridad competente;
- l) La no presentación de informes de vigencia del seguro de responsabilidad civil;
- m) Afectar al servicio como vigilador a personal no habilitado por la autoridad de aplicación.

Artículo 43.- Se considerarán infracciones leves:

- a) La no comunicación de altas o bajas del personal o de modificaciones estatutarias o directivas de la empresa;
- b) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas por la ley siempre que no constituyan otra falta;
- c) No contar con la credencial identificatoria;
- d) No mantener actualizados los registros correspondientes;
- e) El incumplimiento de pautas, plazos o disposiciones que establezca la autoridad de aplicación en cumplimiento de sus funciones;
- f) Omitir habilitar móviles;
- g) No ajustarse a lo normado en el Artículo 26 de la presente ley.

Artículo 44.- Las infracciones se constatarán sumariamente y se impondrán las sanciones por disposición fundada de la autoridad de aplicación. En todos los casos se dará vista al interesado para que pueda ejercer su derecho de defensa.

La constatación de la falta y/o el inicio de las actuaciones sumarias obligarán al prestador a cesar inmediatamente con la comisión de la infracción. Si ésta es grave, dará lugar a la suspensión preventiva para operar, situación que no podrá ser superior a diez (10) días.

Las actuaciones para la comprobación de las faltas y determinación de las sanciones no podrán exceder el plazo de diez (10) días, prorrogables solamente por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Se deberá dar traslado, inmediatamente de finalizadas las actuaciones, por un plazo de cinco (5) días, para que el sumariado pueda presentar su descargo o defensa. En ningún caso el expediente o copia del mismo podrá ser retirado del lugar de asiento de la autoridad de aplicación.

La resolución definitiva que adopte la autoridad de aplicación será dictada mediante resolución fundada en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del descargo o defensa del sumariado o desde su vencimiento, previo dictamen de la Asesoría Letrada correspondiente.

Artículo 45.- Las infracciones graves y leves se sancionarán con multas, cuyos montos serán determinados en la reglamentación.

Artículo 46.- La inhabilitación permanente y el retiro de licencia se aplicarán cuando el prestador acumule dos (2) faltas graves dentro del período de vigencia de la habilitación.

Artículo 47.- El procedimiento se ajustará subsidiariamente a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario.

parte_54,[Contenido relacionado]

Artículo 48.- Para la percepción de las multas, en caso de corresponder, la resolución que disponga la misma, una vez firme, revistará a los fines del cobro el carácter de título ejecutivo, quedando habilitada la vía de la ejecución fiscal.

TITULO IX CAUSAS DE CANCELACION DE HABILITACION

Artículo 49.- La inscripción de las Agencias o Empresas para el desarrollo de las actividades previstas en el presente régimen, será cancelada por la autoridad de aplicación en las siguientes causas:

- a) Por petición propia;
- b) Pérdida de algunos de los requisitos, recursos humanos, medios materiales o técnicos exigidos;
- c) Inactividad de la Agencia o Empresa durante el plazo de un (1) año;
- d) Cumplimiento de la sanción de inhabilitación permanente.

En el supuesto de cancelación de la habilitación, la reanudación de la actividad requerirá la inscripción y resolución de un nuevo procedimiento de habilitación.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada la misma.

Artículo 51.- Las personas físicas o sociedades comerciales en actividad, deberán adecuarse a las prescripciones de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la reglamentación.

El personal de las empresas de seguridad en funciones, que no satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 15 inciso c), Artículo 20 y Artículo 22 inciso c), contará con un plazo de diez (10) años para cumplimentar los mismos y deberá someterse a los cursos de actualización que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 52.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO - DANIEL ALBERTO NOTARO